PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1483

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de enero de 2021.

Materia:Civil.

Recurrentes:Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses y compartes.

Abogados:Licdos. Giovanni Francisco Morillo Susana y José Ernesto Pérez Morales.

Recurridos: PER1 y compartes.

Abogados:Lic. Amaurys Valverde Pérez y Licda. Joselin Jiménez Rosa.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: CADUCO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses, Santiago de la Cruz Polanco y Seguros Banreservas, S. A., esta última, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su vicepresidente ejecutivo, PER2 titular de la cédula de

identidad y electoral núm. CED1 todos con domicilio en esta ciudad; quienes tienen como abogados a los Lcdos. Giovanni Francisco Morillo Susana y José Ernesto Pérez Morales, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 con estudio profesional común abierto en la ADD1 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida PER3 PER4 PER5 y PER6 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 CED6 y CED7 respectivamente, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Amaurys Valverde Pérez y Joselin Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED8 y CED9 respectivamente, con estudio profesional abierto en el núm. 31 de la ADD2 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de enero de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte co-recurrida, señor PER7 por falta de comparecer. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores PER3 en calidad de conviviente y en representación de PER8 PER4 PER5 y PER6 en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SSENT-00454, de fecha 21 del mes de febrero del año dos mil veinte (2020) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgad de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los hoy recurrentes en contra del señor PER7 la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por los motivos señalados más arriba. TERCERO: En consecuencia, esta alzada, obrando por propia autoridad: MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada, para que diga de la manera siguiente: CONDENA a la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES al pago de las sumas siguientes: a) ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00) a favor de la señora PER3 en calidad de conviviente notorio del señor PER9 y en representación del menor JPER10 b) cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00) a favor de la señora PER4 c) cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00) a favor del señor PER5 y d) cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00) a favor del señor PER6 como justa indemnización por los daños que les fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en la sentencia, más el pago de un interés del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, deducido de la suma principal, calculado a partir de la fecha de interposición de la demanda, a título de indemnización complementaria. CUARTO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada. QUINTO: CONDENA a la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. AMAURYS A. VALVERDE PÉREZ y JOSELIN JIMÉNEZ ROSA. SEXTO: COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios que invoca contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 20 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación de que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 9 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y el procurador general adjunto, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses, PER7 y Seguros Banreservas, S. A. y como parte recurrida, PER3 PER11 PER5 y PER6 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) PER9 fue atropellado en fecha 3 de marzo de 2017 en la ADD3 por el autobús propiedad de la OMSA, conducido por PER7 a raíz de este accidente, dicho peatón falleció; b) en ocasión de ese hecho, los ahora recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios contra la propietaria del autobús y el conductor, pretendiendo que el fallo fuera oponible a la aseguradora del vehículo, Seguros Banreservas; c) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió dicha demanda y condenó a los demandados al pago de RD$1,000,000.00 a favor de los demandantes, mediante la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-00454 de fecha 21 de febrero de 2020, fallo que declaró oponible a la entidad aseguradora; d) los demandantes primigenios recurrieron dicho fallo en apelación, pretendiendo aumento de la condena; recurso que fue acogido por la alzada mediante el fallo que ahora es impugnado, que aumentó la condena a la suma total de RD$2,000,000.00, más un 1.5% de interés mensual y confirmó en todos sus demás aspectos la sentencia apelada.

2)En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1968, procede dar respuesta a la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, quien alega que el presente recurso debe ser declarado caduco, debido a que el acto que nomina la parte recurrente como de “emplazamiento” no da cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Esto, pues el recurso que se notifica no está debidamente certificado y porque no contiene emplazamiento a comparecer en el plazo de 15 días previsto por la norma, lo que -según indica- da lugar a retener su inexistencia.

3)Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del

recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4)Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5)El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6)Al tenor del artículo 6 de la referida Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente. De igual forma, el acto de emplazamiento con motivo del recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

7)Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto que introduce de los recursos de apelación y de casación1; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos.

8)En el caso ocurrente, de la documentación aportada en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 16 de febrero de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a los recurrentes Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), Santiago de la Cruz Polanco y Seguros Banreservas, S. A., a emplazar a los recurridos PER3 PER11 PER5 y PER6 en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 233/2021, instrumentado en fecha 17 de febrero de 2021, por el ministerial Corporino Encarnación Piña, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a

requerimiento de la parte recurrente, se notificó a la parte recurrida copia del recurso de casación del que estamos apoderados.

9)Como se observa, el acto de alguacil núm. 233/2021 revela que este se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación. Sin embargo, como lo alega la parte recurrida, no contiene requerimiento de emplazamiento a la parte recurrida con la finalidad de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación. En tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que no produce los efectos jurídicos de un emplazamiento, al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10)El artículo 7 de la referida norma dispone lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

11)La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de caación.

12)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5, 6, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses, Santiago de la Cruz Polanco y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de enero de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho de los Lcdos. Amaurys Alberto Valverde Pérez y Joselin Jiménez Rosa, abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.